



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0114/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.DP.0114/2024

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La particular solicitó en copia certificada por triplicado, respecto de su baja por renuncia del 18 de enero de 2024, su finiquito de acuerdo y la póliza de cheque respectiva.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Policía Auxiliar debido a que debió declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, copia certificada, baja por renuncia, finiquito, póliza y cheque.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0114/2024

SUJETO OBLIGADO:
Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0114/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Policía Auxiliar**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud por la vía de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090172524000355**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

2. Notificación de disponibilidad de respuesta. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE RESPUESTA DE DERECHOS” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio de fecha veintitrés de marzo, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector.

[...]” [Sic]

3. Recurso. El quince de abril, la parte recurrente a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud de datos personales, en el que señaló lo siguiente:

“[...] promoviendo por mi propio derecho señalando como medio para recibir toda clase de notificaciones al correo Electrónico: [...], nombrando como mis apoderados legales a los **CC. [...], [...]**, conforme a la carta poder que se adjunta al presente escrito, a los cuales les otorgo poder amplio y cumplido y bastante para que en mi nombre y representación comparezcan en el presente juicio con todas las facultades que en derecho procedan, aun aquellas que requieran cláusulas especiales, ante instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de esta Ciudad de México; y autorizando para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos aun los de carácter personal a los **CC. [...], [...] y [...]**, ante usted comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II, 8, 14, 16, Constitucionales, en relación directa con los artículos 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION**, contra de la Resolución con número de Folio: **090172524000355** de fecha 18 de Marzo de 2024, Emitida por la Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en virtud que me causa los siguientes:

ARGUMENTOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR Y, EN SU CASO, DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE: [...], ya ha quedado señalado en el proemio del presente recurso de Revisión.

II.-AUTORIDAD, QUE EMITIO EL ACTO O RESOLUCION:

a).- LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Avenida Insurgentes Nte. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06400, Ciudad de México.

III.-ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: la Resolución con número de Folio:**090172524000355** mediante oficio número: **PACDMX/DG/JUDCST/0773/2024**, de fecha 18 de Marzo de 2024de fecha 18 de Marzo de 2024, Emitida por la Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México Entregada Información Pública Incompleta, o Distinta a la Solicitada.

HECHOS

1.-. Con fecha 06 de Marzo de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada de

la fecha de Recibido de la Baja por renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; con número de Folio: **090172524000355**.

2.-Con fecha 25 de Marzo de 2024, la suscrita promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la policía Auxiliar para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 06 de Marzo de 2024, en donde se me Notifico la respuesta mediante Oficio número **PACDMX/DG/ JUDCST/0773/2024**, de fecha 18 de Marzo de 2024, Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524000355**.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución con número de Folio: **090172524000355** de fecha 06 de Marzo de 2024, mediante Oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/0773/2024**, de fecha 18 de Marzo de 2024, Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524000355**, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA POLIZA DEL CHEQUE DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS, POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL FINIQUITO DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA PROMOVENTE; ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA POLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA PROMOVENTE LA SUSCRITA PROMOVENTE POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES; por lo que se me NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SOLO SE INFORMA QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DE FINIQUITO; SE ME NEGÓ POR COMPLETO EL ACCESO DE LA SOLICITUD**, en razón de los siguientes argumentos: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50, 76, 77 y 85 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso de Datos personales registrada con el folio: **090172524000356**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Beja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; **EN RESPUESTA EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, mediante oficio número: PACDMX/DG/DERHF/SRH/2541/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:**

En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia

de los mismos, por lo que no es posible emitir una respuesta en sentido favorable. EL Contador [...] Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DF/0316/2024, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto de la solicitud de Acceso de Datos Personales con el número de folio: 080172524000355.

En lo que compete a lo siguiente:

"...así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad

de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente" (sig.) Al respecto de su solicitud de Datos personales, me permito comentar a usted, que esta Dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito de la C.[...]; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que al Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, Investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 80. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de

competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

L-Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que éste sea accesible e cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán de cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por si mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplan con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

De conformidad a los preceptos legales antes Invocados, la Resolución de fecha 18 de Marzo de 2024, con número de folio: 090172524000355, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento siguiente: **EL LICENCIADO MARIO ANDRES ALBA JIMNEZ, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, mediante oficio número: PACDMX/DG/DERHF/SRH/2541/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:**

En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo que no es posible emitir una respuesta en sentido favorable.

EL Contador Público [...] Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DF/0316/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto de la solicitud de Acceso de Datos Personales con el número de folio: 090172524000355.

En lo que compete a lo siguiente:

"...así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente le suscrita promovente"(sig) Al respecto de su solicitud de Datos personales, me permito comentar a usted, que esta Dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito de la C [...]: **DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta**

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR; y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, que además hay omisión de error, porque en virtud que se solicita se me proporcione copia certificada por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; **TODA VEZ QUE SE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DEL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE DE ACUERDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO: SOLO MENCIONA QUE NO ES POSIBLE A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024, Y ESTAS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO: SOLO MENCIONA QUE NO ES POSIBLE EMITIR UNA RESPUESTA EN SENTIDO FAVORABLE, EN LO QUE SE REFIERE AL FINIQUITO SIN MAYOR PRONUNCIAMIENTO, Y EN LO QUE SE REFIERE A LA POLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO, SOLO MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DAR UNA RESPUESTA,** Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; **POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR,** tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO DE MANERA PARCIAL:** O SE TENGA POR DECLARADOS SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNCIA, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FLASEDAD: ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA, para lo cual se anexa copia simple de la Baja por Renuncia en donde aparece el Finiquito del cual nace el acto reclamado; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2017890

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (108.)

Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS,

Conforme al artículo 10., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en si mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 10. constitucional. Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. CONCEPTOS DE NULIDAD:

Época: Décima Época

Registro: 2018696

Instancia: Primea Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 18. CCLXIII/2018 (108.)

Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENEUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios, Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma Jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio propersona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma

sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (108.) Página: 971

DERECHOS HUMANOS, TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR

CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tornen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO.- La Resolución con número de Folio: **090172524000355** de fecha 06 de Marzo de 2024, mediante Oficio número **PACDMX/DG/ JUDCST/0773/2024**, de fecha 18 de Marzo de 2024, Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524000355**, que Niega Totalmente, Mi Acceso a la Información Solicitada; **en virtud que se le solicito se me proporcione copias certificadas** por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; **EN VIA DE RESPUESTA TODA VEZ QUE SE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DEL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024, Y ESTAS MISMOS QUE EMITIR UNA RESPUESTA EN SENTIDO FAVORABLE, EN LO QUE SE REFIERE AL ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO: SOLO MENCIONA QUE NO ES POSIBLE FINIQUITO SIN MAYOR PRONUNCIAMIENTO, Y EN LO QUE SE REFIERE A LA resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de la Constitución General de la República, en PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO, SOLO MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DAR UNA RESPUESTA;** Dicha respuesta relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, Folio: **090172524000355**, dictada por **El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SARH/2542/2024**, al verter su razonamiento siguiente: En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo que no es posible emitir una respuesta en sentido favorable.

El Contador Público Rubén Escobedo García Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DF/0316/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto de la solicitud de Acceso a Datos Personales con el número de folio: 090172524000355.

En lo que compete a lo siguiente:

“...asi mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor de la suscrita promovente” (sig)

Al respecto de su solicitud de Datos personales, me permito comentar a usted, que esta Dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito de la C. [...] **DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6**, de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse Información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita

promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; Y ESTAS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS, EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO: SOLO MENCIONA QUE NO ES POSIBLE EMITIR UNA RESPUESTA EN SENTIDO FAVORABLE, EN LO QUE SE REFIERE AL FINIQUITO SIN MAYOR PRONUNCIAMIENTO, Y EN LO QUE SE REFIERE A LA POLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO, SOLO MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DAR UNA RESPUESTA, y nada que ver con la solicitud de acceso a la Información; Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, que además hay omisión de error, porque en virtud que se le solicito copias certificadas por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; Y SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO: POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, LA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, en virtud que no expresa las razones por las cuales NO SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS DE MANERA TOTAL, SOLO SE LIMITA A DECIR QUE: El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SARH/2542/2024, al verter**

su razonamiento siguiente: En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo que no es posible emitir una respuesta en sentido favorable.

El Contador Público Rubén Escobedo García Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DF/0316/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto de la solicitud de Acceso a Datos Personales con el número de folio: 090172524000355.

En lo que compete a lo siguiente:

“...asi mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor de la suscrita promovente” (sig)

Al respecto de su solicitud de Datos personales, me permito comentar a usted, que esta Dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito de la C.

[...]; por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL **Y DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO DE MANERA PARCIAL:** O SE TENGA POR DECLARADOS SU INECXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INECXISTENCIA EL FINIQUITO A HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNIA, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FLASEDAD: ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INECXISTENCIA, como lo son las copias certificadas por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policia Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por asi convenir a mis propios intereses; **Y SU RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LA POLICIA AUXILLIAR, DE TAL MANERA QUE NO REALIZO NUNGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO;** **para lo cual se anexan copias simples la respuesta v que esta no tiene nada que ver con lo solicitado de acceso a la información,** para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 18. /J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Este garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe

desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: IV.20.A.50 K (108.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Seles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VIA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitio en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio

de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos

son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: 1.40.A.39 K (108.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en

que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido-ratio decidendi, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos

jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos

explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas

TERCERO. La Resolución con número de Folio: **090172524000355**, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la policía Auxiliar de la Ciudad de México, en vía de Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524000355**, Así mismo, en el caso que nos ocupa la Autoridad Responsable **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO**, omite señalar los criterios seguidos al Clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se Violenta lo establecido por los artículos 14, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación Directa con el artículo 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, Constitucional, por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO DE MANERA PARCIAL: O SE TENGA POR DECLARADOS SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNIA, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA**

FLASEDAD: ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA, como lo son se me proporcione copias certificadas por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (108.)

Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 60., apartado A, fracción III, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 80. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época

Registro: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.70.A.3 CS (108.)

Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ

OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Conforme al artículo 60., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interne, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO. A ESTE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este Escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución de fecha 18 de Marzo de 2024.

SEGUNDO. -Tenerme por señalado el medio Electrónico para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos y por autorizados a las personas que han quedado descritos en el proemio del presente libelo.

TERCERO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente.

CUARTO. -En su oportunidad Revocar la Resolución combatida de fecha 18 de Marzo de 2024.
[...] [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Carta poder, de fecha quince de abril, suscrita por la parte recurrente para que sea representada legalmente, la cual contiene las firmas del representante legal y de dos testigos.
- B)** Credenciales de elector emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la parte recurrente, así como su representante legal y de los dos testigos que avalaron la carta poder señalada previamente.

C) Acuse de recibo de la solicitud de datos personales emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D) Oficio PACDMX/DG/JUDCST/0773/2024, de fecha dieciocho de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente: así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente la suscrita promovente por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar." (sic)</p>	<p>El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2541/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo no que no es posible emitir una respuesta en sentido favorable.</p> <p>El Contador Público Rubén Escobedo García Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/DF/0316/2024, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>Al respecto de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090172524000355. En lo que compete a lo siguiente:</p> <p>"... Así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del finiquito de acuerdo a la Baja por Renuncia de fecha 18 de enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente." (sic)</p> <p>Al respecto de su solicitud de Datos Personales, me permito comentar a usted, que esta dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito de la C. [...]</p>

[...]

E) Versión digitalizada de la copia certificada de la baja por renuncia de la ahora recurrente y el acta administrativa que se levantó por este hecho,

debidamente firmada por la particular y las autoridades del sujeto obligado, de fecha dieciocho de enero del presente año.

4. Turno. El quince de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0114/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1141/2024, de fecha veintiséis de abril, suscrito por la Jefa



de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior se anexa copia del oficio número **PACDMX/DG/DERHF/SRH/3832/2024** y anexos mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos atiende los presentes alegatos, de igual forma se anexa copia de los oficios números **PACDMX/DG/JUDCST/0773/2024**, **PACDMX/DG/DERHF/SRH/2541/2024** y **PACDMX/DG/DERHF/DF/0316/2024**, los cuales corresponden a la respuesta recaída en la solicitud.

Por lo ya antes expuesto este sujeto obligado solicita lo siguiente:

PRIMERO. Se solicita CONFIRMAR (Art. 99 fracción I de la LPDPPSOCDMX) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información **090172524000355**, misma que ahora ese Instituto atiende a través del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0114/2024**, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 9 de la LPDPPSOCDMX).

SEGUNDO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos.

TERCERO.- Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx , pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones
[...][Sic.]

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/3832/2024, de fecha veintiséis de abril, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

TEXTO DE LA SOLICITUD	INCONFORMIDAD	RESPUESTA
		Con el fin de dar el debido cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

<p>"...vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia..."</p>	<p>"...ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA POLIZA DEL CHEQUE DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024..."</p>	<p>México, en relación a la Solicitud de Alegatos del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0114/2024 relativo a la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524000355, fue atendida en tiempo y forma mediante el oficio PACDMX/DERHF/SRH/2541/2024 de fecha 15 de marzo del año en curso, señalando lo siguiente: "... después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo no es posible emitir una respuesta en sentido favorable..."</p> <p>Derivado de lo anterior, le comunico que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración de Personal, Prestaciones y Nómina dependientes de esta Subdirección de Recursos Humanos, donde se confirma que el documento solicitado por la peticionaria es inexistente ya que no ha sido generado, en razón de que la C. [...] el día 02 de febrero del año en curso, solicitó la inscripción al beneficio de "Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación", trámite que le fue asignado el folio No 1285, (Anexo 1). Por lo que adjunto la Carta de Inscripción como Aspirante de fecha 02 de febrero de 2024 firmada por la recurrente, así como el anexo donde se describen los requisitos y condiciones a las que se sujetan para tener acceso al beneficio antes señalado. (Anexo 2 y 3)</p> <p>Por lo tanto, en el apartado de las "Condiciones" se establece que dicho beneficio está sujeto a la autorización presupuestal, misma que es autorizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la</p>
--	--	---

		Ciudad de México, para llevar a cabo el "Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, el presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, ha sido agotado, motivo por el cual esta Subdirección no cuenta con el documento que requiere la C.[...], ya que al día de la fecha se encuentra en espera de dicho beneficio, hasta en tanto sea autorizado un nuevo presupuesto por parte de dicha Secretaría y se cumplan con todos los requisitos y condiciones señalados en el anexo de la Carta de Inscripción como Aspirante, circunstancia de la cual se le notificará lo relativo al beneficio del PagosÚnico por Años de Servicio.
--	--	--

[...]"

- B) Formato de revisión de avance de solicitud de pago único por años de servicio a nombre de la ahora recurrente, de fecha nueve de febrero, emitido por la Policía Auxiliar.

- C) Carta de inscripción como aspirante a nombre y firmado por la ahora recurrente, de fecha dos de febrero del presente año, el cual señala lo siguiente:

"[...] por mi propio derecho y enterado del beneficio de la Compensación por Retiro del Pago Único por Años de Servicio, publicado por los medios electrónicos de la página WEB de la Policía de Proximidad, señalado en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su procedimiento Pago Único por Años de Servicio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente al presente Ejercicio.

Por así convenir a mis Intereses, **SI ACEPTO MI INSCRIPCIÓN COMO ASPIRANTE** para que a partir de esta fecha se me integre a dicho Programa, estando libre de toda coacción física o moral, por lo que estoy de acuerdo con los requisitos y las condiciones a las que me sujetare para el beneficio del pago único según mi última posición salarial mensual bruta devengada.

En caso de **NO** cumplir con alguna de las condiciones previstas en el citado Programa, deslindo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de toda responsabilidad.

Asimismo, es de mi interés recibir notificación, electrónica, por lo que autorizo que esta sea a través del correo electrónico: [...], con fundamento en lo previsto en las fracciones VII y VIII segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.”
[...] [Sic]

D) Documento intitulado “PAGO ÚNICO POR AÑOS DE SERVICIO, AL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO QUE CUENTA CON 15 AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE CAUSÓ BAJA VOLUNTARIA DE LA CORPORACIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

ÁREA: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

UNIDAD DEPARTAMENTAL: PRESTACIONES

DESCRIPCIÓN

Con la finalidad de reconocer el tiempo laborado del personal operativo y administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad en esta Institución Policial, este deberá presentar su Baja por Renuncia, para obtener el beneficio de la Compensación por Retiro del Pago Único por Años de Servicio, mismo que está sujeto a la suficiencia presupuestal asignada en el ejercicio fiscal correspondiente.

REQUISITOS

- Contar con 15 años o más de antigüedad en esta Institución Policial.
- Baja por Renuncia (personal operativo y administrativo).
- Formato de entrega de equipo (personal operativo).
- Formato de No adeudo (personal administrativo).
- Identificación vigente (INE, IFE, PASAPORTE O CÉDULA PROFESIONAL).

CONDICIONES

Es importante señalar los siguientes puntos a considerar:

1. Dicho beneficio está sujeto a la autorización presupuestal en el ejercicio fiscal.
2. Una vez autorizado el presupuesto se verifica disponibilidad presupuestal según el número de aspirantes inscritos al beneficio.
3. Para su otorgamiento el personal adscrito **NO** deberá tener Controversia jurídica en contra de esta Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes y durante el lapso que dure el proceso de pago ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. La información proporcionada por el interesado al momento de realizar el trámite de la Carta de Inscripción como Aspirante debe ser actual y verídica para facilitar su localización cuando sea necesario brindarle información referente a su trámite.

SEGUIMIENTO

El personal operativo y administrativo que haya causado Baja por Renuncia de la Corporación debe tramitar a través del Módulo de Ventanilla Única la Carta de Inscripción, a la cual se le asignará un número folio para dar seguimiento correspondiente.”

[...]” [Sic]

E) Oficio PACDMX/DG/JUDCST/0773/2024, de fecha dieciocho de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia del sujeto obligado, el cual contiene firma de recibido por parte de la recurrente con fecha veinticinco de marzo, mismo que se encuentra reproducido en el inciso **D)** del numeral **3** de los antecedentes de la presente resolución.

F) Oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2541/2024, de fecha quince de marzo, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

TEXTO DE LA SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“... vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque de Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia...”</p>	<p>En relación a la copia certificada de los documentos a los que hace referencia la peticionaria, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se desprende la existencia de los mismos, por lo no es posible emitir una respuesta en sentido favorable.</p>

[...]” [Sic.]

G) Oficio PACDMX/DG/DEGF/DF/0316/2024, de fecha doce de marzo, suscrito por el Director de Finanzas del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito enviar a Usted la respuesta o en su caso documentales, en el enunciado, que se encuentra en el ámbito de competencia de esta Dirección de Finanzas, de acuerdo con lo solicitado y que se enuncia a continuación:

"C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional. 6, Inciso a), Fracción I, II, 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024: a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente" (sic)

Al respecto de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090172524000355**.

En lo que compete a lo siguiente:

"... así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del finiquito de acuerdo a la Baja Por Renuncia de fecha 18 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, expedido a favor de la suscrita promovente." (sic)

Al respecto de su solicitud de Datos Personales, me permito comentar a Usted, que esta Dirección de Finanzas, no se encuentra en posibilidades de dar respuesta a dicha solicitud ya que a la fecha **no se recibido ningún pago de finiquito de la C.** [...].

[...]. [Sic]

7. Cierre de Instrucción. El diez de mayo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de derechos ARCO al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Policía Auxiliar**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de presentada, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.



La particular solicitó a la Policía Auxiliar, en copia certificada por triplicado, respecto de su baja por renuncia del 18 de enero de 2024, lo siguiente:

- 1.- Finiquito de acuerdo.
- 2.- Póliza del cheque del finiquito.

En respuesta, el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas informó lo siguiente:

- La Subdirección de Recursos Humanos señaló que, después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y digitales, no se desprendió la existencia de los documentos solicitados, por lo que no era posible emitir una respuesta favorable.
- La Dirección de Finanzas indicó que, respecto a la póliza solicitada, a la fecha no se ha recibido ningún pago de finiquito a nombre de la ahora recurrente, por lo que no se encontraba en posibilidades de dar una respuesta a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:

- Que realizó una nueva búsqueda en los archivos de las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración de Personal, Prestaciones y Nómina, donde confirmó que el documento solicitado por la peticionaria es inexistente ya **que no ha sido generado**;
- Lo anterior, en razón de que la ahora recurrente, el día 2 de febrero del año

en curso, solicitó la inscripción al beneficio de "Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación", trámite que le fue asignado el folio No 1285;

- Que, en dicho trámite, se establece que este beneficio está sujeto a la autorización presupuestal, misma que es autorizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo el "Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación";
- Que, de acuerdo con lo anterior, el presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal ha sido agotado, motivo por el cual no se cuenta con el documento que requiere la particular, hasta en tanto sea autorizado un nuevo presupuesto y se cumplan con todos los requisitos y condiciones señalados en el trámite respectivo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de datos

personales que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de **que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[...]

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así



como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.
[...]"

De la normativa previamente señalada se advierte que, **en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, éste deberá declarar la inexistencia de los datos personales requeridos a través de una resolución de su Comité de Transparencia**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular de los datos tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso si bien el sujeto obligado en sus alegatos señaló las razones y motivos del por qué no cuenta con los documentos solicitados, **lo procedente era que hubiera declarado formalmente la inexistencia de lo solicitado para darle certeza jurídica de que en sus archivos no obran las documentales peticionadas.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la particular es fundado.**

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en

el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia de los documentos solicitados y remita a la particular el acta debidamente formalizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0114/2024

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.